



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO
ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y AL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA MALA FE
PROCESAL Y LA DILACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

El Código Orgánico de la Función Judicial contiene normas de comportamiento para las y los operadores de justicia, así como para las y los abogados dentro de los procesos judiciales que son tramitados en las distintas cortes a nivel nacional; en razón de las distintas acciones que han suscitado dentro de los procesos, que no siempre se apegan a los principios de buena fe y/o lealtad procesal.

La Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura, acorde al documento denominado “Reporte Estadístico Jurisdiccional Anual, período Enero-Diciembre 2023” menciona que: *“La **tasa de resolución** del año 2023 fue de 0,87, lo que demuestra que se resolvió el 87% de las causas ingresadas en ese período; la **tasa de pendencia** fue de 1,13 lo que representó que ha tomado más de un año resolver las causas pendientes, de igual manera la **tasa de congestión** fue de 2,13 lo que evidenció una carga procesal mucho mayor en comparación con el año anterior.”* (El énfasis es parte del texto del original).

De lo mencionado, muchas audiencias convocadas no logran instalarse por acciones u omisiones de las y los abogados de las partes procesales.

Al revisar las noticias existen varios casos mediáticos¹ y otros que no lo son, en los que se practican actos con el fin de dilatar los procesos judiciales, como evitar la instalación de audiencias, que aúnan a la tasa de congestión, que ya existe en los juzgados; y, atentan contra el principio de tutela efectiva.

El artículo 323 del Código Orgánico de la Función Judicial menciona que, la abogacía es una función social al servicio de la justicia y del derecho; y, dentro de los deberes y obligaciones del abogado, se encuentra el de actuar con buena fe y lealtad.

¹ Vid. Judicatura: Barreno logra diferir audiencia, pero sus abogados son multados, en <https://www.primicias.ec/noticias/politica/audiencia-vocales-judicatura-juez-macias/>; vid. Jorge Glas consigue un octavo diferimiento del llamado a juicio por la corrupción en la reconstrucción de Manabí, en <https://www.primicias.ec/politica/reconstruccion-manabi-llamado-juicio-septimo-intento-jorge-glas-84595/>; vid. Caso Encuentro: para finales de junio se difiere audiencia en la que se escuchará el dictamen acusatorio contra Danilo Carrera, Hernán Luque y otros procesados, en <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/caso-encuentro-diferimiento-audiencia-de-evaluacion-y-preparatoria-de-juicio-extradicion-hernan-luque-argentina-interpol-danilo-carrera-corrupcion-delincuencia-organizada-guillermo-lasso-juez-anticorrupcion-diana-salazar-audio-y-videos-nota/>; vid. Caso Cajigas: Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio se difirió para el 19 de noviembre, en <https://inredh.org/caso-cajigas-audiencia-de-evaluacion-y-preparatoria-de-juicio-se-difirio-para-el-19-de-noviembre/>; vid. Por tercera vez se suspende la audiencia preparatoria de juicio por el asesinato de Fernando Villavicencio, en <https://www.lahora.com.ec/pais/por-tercera-vez-se-suspende-la-audiencia-preparatoria-de-juicio-por-el-asesinato-de-fernando-villavicencio/>; vid.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. De la Reforma

En reconocimiento del principio de tipicidad, el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto que no esté tipificado en la ley; en este contexto, en la actualidad las sanciones impuestas a las abogadas y los abogados que incumplan los mandatos del Código Orgánico de la Función Judicial es de hasta dos remuneraciones básicas unificadas, sin que exista una gradación dependiendo de la infracción cometida y sin que se considere casos de reincidencia dentro de un mismo proceso.

En este sentido, es necesario normar la reincidencia e imponer mayores sanciones en caso de que esta exista como una práctica o estrategia en el ejercicio de la profesión.

Para los dos casos en mención, no es suficiente que se impongan sanciones pecuniarias, sino que las acciones que atenten contra la buena fe, lealtad procesal y la tutela efectiva, tengan una repercusión en el ejercicio de la profesión de las abogadas y los abogados; por lo tanto, en el presente proyecto de ley, se contempla la posibilidad de suspender del ejercicio profesional a aquellas abogadas y abogados que hagan mal uso del ejercicio del derecho.

3. Ausencia injustificada en audiencias

El informe de labores de la Fiscalía General del Estado con corte de enero a diciembre del año 2023, menciona que: *“Se realizó el registro y seguimiento de audiencias convocadas, realizadas y no realizadas a nivel nacional. En el período comprendido de enero a diciembre de 2023, se convocaron 179.755 audiencias, de las cuales 95.491 se realizaron y 84.264 no se realizaron, de estas 7.506 fueron diferidas por la Fiscalía y 76.758 por motivos de otras partes procesales.”*; es decir que, del total de audiencias convocadas, el 46,8% no se realizaron; y, del total de audiencias convocadas el 42,7% no se realizaron por motivos de las partes procesales distintas a la Fiscalía. Tan sólo un 4,1% de las audiencias que no se realizaron fueron por solicitud de la Fiscalía.

Con números tan elevados de audiencias que se convocan y no se llevan a cabo, resulta indispensable que, dentro de un sistema judicial con una *tasa de congestión de 2,13*, y en aras de garantizar una tutela efectiva, la única motivación para que las audiencias no se instalen, sea la existencia de caso fortuito o fuerza mayor; y, que la solicitud de diferimiento de la audiencia por no poder presentarse, sea debidamente fundamentada.

Así, en caso de que el diferimiento de audiencias sea un mecanismo de dilación procesal, las y los jueces como operadores de justicia, tengan las herramientas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

necesarias y adecuadas para sancionar a las abogadas y los abogados responsables de estas malas prácticas.

De esta manera no solo se garantiza la tutela efectiva de las partes involucradas a cada caso en particular, sino que se hace extensivo a los demás casos y por ende a la comunidad en general.

La Corte Constitucional, en la Sentencia 3196-21-EP/24, de 24 de octubre de 2024, señaló: “65. *Con base en los argumentos expuestos en el problema jurídico resuelto, este Organismo verifica que en la sustanciación de la causa, previo a la declaratoria de prescripción, el señor Mario Esteban Tenemaza Herrera, juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas **actúo negligentemente porque dilató el proceso (aceptando 5 diferimientos de audiencia) y no instaló la audiencia de conciliación y juzgamiento, lo que ocasionó que el accionante no obtenga una respuesta a su pretensión por los efectos jurídicos de la prescripción de la acción y lo que pervierte el derecho a la tutela judicial efectiva.** De modo que, procede el llamado de atención a la autoridad jurisdiccional referida.*”.

De lo expuesto, resulta indispensable la buena fe en el litigio para impedir que la tutela judicial efectiva se vea afectada por dilaciones u otras acciones innecesarias.

Vale mencionar que, la Corte Constitucional, ha reconocido que, las acciones tendientes a dilatar procesos judiciales vulneran el derecho a la tutela efectiva, impidiendo así una adecuada administración de justicia.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 174 de manera clara establece que “(...) *La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley.*”.

Por su parte la doctrina (Hernández-Velasco & Pardo-Martínez, 2014) ha definido al abuso del derecho como la situación en la que: “(...) *se da una desviación o distorsión del espíritu de los derechos, sea porque se ejercen con la fría intención de causar daño, porque no existe un interés actual y propio, o porque se desarrollan con evidente imprudencia o negligencia.*”.

A su vez, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia Nro. 2289-23-EP/24, señaló que: “40. *La Corte ha establecido que una actuación judicial adecuada, respetuosa del doble conforme en materia penal, debería asegurarse de que la negligencia, desconocimiento u otras causas imputables al abogado defensor no sean*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

endilgadas al accionante, siempre que le sean ajenas, ya que aquello implicaría causarle indefensión.”

Por tanto, podemos concluir que, en diversas sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, tales como: 355-24-EP/24, 61-17-EP/22, 2205-19-EP/23, 68-21-IS/24, se reconoce que el ejercicio de los derechos puede ser abusivo, incluso el ejercicio de los derechos fundamentales; en este sentido, resulta imperativo que el abuso del derecho que ejercen las y los abogados sea regulado y sancionado por parte de los jueces y/o el Consejo de la Judicatura, según sea el caso.

Es así que se debe establecer en la ley las sanciones que se aplicarán para las y los abogados que han abusado del derecho al ejercer acciones judiciales atentando directamente contra el principio de buena fe procesal e indirectamente contra el derecho a una tutela judicial efectiva. Además, se deben establecer las respectivas suspensiones de plazos y términos procesales, para cuando existen estas dilaciones de mala fe.

4. Proporcionalidad de la infracción

El numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

En este sentido, al elaborar el presente proyecto de ley reformatoria se ha realizado el siguiente análisis.

a. No presentarse a una audiencia

Para este caso se ha considerado que, para poder determinar la duración de la suspensión del ejercicio profesional, se analizará la naturaleza de la infracción que será valorada desde la perspectiva del hecho puntual y también los costos de oportunidad que implica.

Es así que, por ejemplo, si una abogada o abogado no se presenta en la audiencia no solo se ve afectado su cliente, sino también la otra parte, el juez, la Fiscalía y aquellos que necesitan se agende audiencia con el mismo juez. Esto aplica no solo en el día que no se presentó y llevó a cabo la audiencia; sino también a futuro, pues implica volver a agendar audiencias en desmedro de otros casos que también deberán ser conocidos y diligentemente despachados.

En caso de no existir una razón debidamente fundamentada y justificada para que la abogada o abogado no se presente en audiencia, se debe imponer una sanción



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

que llegue a ser representativa; sobre todo si esta se vuelve una práctica recurrente dentro de un proceso en particular, o como mecanismo para dilatar los procesos judiciales.

b. Acciones que configuren mala fe procesal, litigio malicioso, generación de obstáculos o dilación procesal

Respecto del abuso del derecho, se debe tener en consideración los costos reales que implica el violentar los principios de buena fe y lealtad procesal, pues estos llegan a abarcar costos económicos y sociales, pues ponen trabas al sistema de justicia, ya sea porque pretenden retardar la sustanciación procesal o inducir al engaño a las autoridades².

5. Unidad de Materia

El artículo 136 de la Constitución determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

El principio de unidad de materia tiene como finalidad la racionalización de la actividad legislativa, no solo en relación con el diseño de cuerpos normativos dotados de coherencia, sino también con la democracia deliberativa y la organización de un adecuado debate público centrado en una materia más o menos delimitada sin dispersiones inadecuadas.

La unidad de materia responde a un principio de derecho parlamentario que tiene como fin delimitar la discusión de un proyecto de ley, de tal manera que el mismo sea razonable y así dar cumplimiento al artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y a lo resuelto por la Corte Constitucional que menciona:

“31. Respecto de la intensidad con la que debe realizarse dicho examen de proporcionalidad, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “el juicio de constitucionalidad por presunta violación al principio de unidad de materia verificará la existencia de una relación de conexidad entre la norma cuestionada [...] y la materia respectiva, haciendo un control de intensidad intermedia que garantice las competencias legislativas en la construcción de la norma, a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa”. Esta intensidad intermedia en el examen de proporcionalidad implica que, al analizar la conexidad entre todas las disposiciones de la ley demandada, esta Corte deberá cuidarse “de no aplicar criterios tan laxos como para justificar cualquier tipo de conexidad, aun si esta no sea razonable, o aplicar criterios tan rígidos como para excluir conexidades razonables

² Sentencia 11-20-IN/24



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“, por lo que dicho principio” sólo resultaría vulnerado cuando un precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley que hace parte”. Por todo esto, “una concepción estricta del principio de unidad de materia no es constitucionalmente adecuada”, sino una concepción intermedia.”³

En similar sentido, la Corte Constitucional ha resuelto reiteradamente que: “(...) el principio de unidad de materia sólo resultaría vulnerado cuando el precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley de la que se hace parte.”⁴

En suma, lo que prohíbe la Constitución es la presentación de proyectos de ley en los que se reforme una serie de disposiciones normativas que se encuentran en vigencia, sin que entre ellas exista debida conexidad en la materia, intentando así omitir el cumplimiento del requisito de remitir a la legislatura los proyectos de ley de manera separada para su trámite ordinario.

Bajo estas consideraciones, la presente propuesta de ley cumple con el principio de unidad de materia.

6. Alineación con el Plan Nacional de Desarrollo

El Presente proyecto de Ley se alinea con el Plan Nacional de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025, aprobado por unanimidad por los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los representantes del Ejecutivo, representantes de los asambleístas ciudadanos; y, de la academia, a través del Consejo Nacional de Educación Superior; que implica la consolidación de la descentralización a través del empoderamiento de los territorios en procura de la democratización y la mejora de la calidad de vida de la población; alineándose al Eje Social, Objetivo 3 de garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos, enfocado en la Política 3.15 respecto de asegurar el óptimo acceso a los servicios de justicia; y lograr como meta, no solo mantener, sino también reducir las tasas de pendencia, resolución y congestión de causas.

Es importante aclarar que el Eje Social, Objetivo 3 garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos, enfocado en la Política 3.15 respecto de asegurar el óptimo acceso a los servicios de justicia, se encuentra directamente relacionado con el Objetivo de Desarrollo 16 para Ecuador de las Naciones Unidas, relacionado con la paz, justicia e instituciones sólidas a través de proveer acceso a la justicia para todos y crear instituciones efectivas, en

³ Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, 11 de agosto de 2021. Párrafo 31.

⁴ Sentencia No. 003-14-SIN-CC dictada dentro del caso No. 0014-13-IN y acumulados. Sentencia No. 023-15-SIN-CC dentro del caso 0006-11-IN y 0007-11-IN acumulados, entre otros.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

todos los niveles; en particular con la meta 16.3 enfocada en *“Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.”*.

Con base a lo expuesto, se plantea un proyecto de Ley que establezca las sanciones que le serán aplicables a las y los abogados que, dentro de un proceso judicial, hayan actuado de mala fe para dilatar un proceso, para lo cual se han modificado artículos del Código Orgánico de la Función Judicial. También se ha modificado artículos del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la obstrucción de la justicia y reglas aplicables a las audiencias, respectivamente. A su vez, se ha incluido una disposición transitoria que establece la obligación del Consejo de la Judicatura de emitir un reglamento que regule el procedimiento para imposición de las sanciones a las y los abogados, así como un sistema que permita a las instituciones públicas y a los operadores de justicia conocer si alguno de los abogados se encuentra o no sancionado, considerando las reformas realizadas.

En virtud de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que constitucionalmente corresponden al Presidente de la República, se presenta el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA MALA FE PROCESAL Y LA DILACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 1 de Constitución de la República del Ecuador consagra que, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;
- Que el número 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone como un deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;
- Que el número 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Asamblea Nacional tendrá como atribución expedir leyes;
- Que el número segundo del artículo 132 de la Constitución de la República, dispone que es atribución de la Asamblea Nacional aprobar las leyes que tipifiquen infracciones y establezcan las sanciones correspondientes;
- Que el número 11 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece la facultad del Presidente de la República para participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de leyes;
- Que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.”;*
- Que el artículo 174 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: *“La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley.”;*
- Que el Código Civil, en su artículo innumerado, después del artículo 36 señala: *“Constituye abuso del derecho cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico.”;*
- Que el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que las y los abogados tienen el deber de actuar con buena fe y lealtad procesal y que se sancionará todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis;
- Que el artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece las prohibiciones a las y los abogados en el patrocinio de causas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el número 10 del artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial manda como prohibición a las y los abogados en el patrocinio de causas ausentarse a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA MALA FE PROCESAL Y LA DILACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ley tiene como objeto establecer las sanciones para las abogadas, los abogados y los sujetos procesales que dentro de los distintos procesos constitucionales y judiciales realicen acciones que dilaten y/o pretendan dilatar los mismos o que configuren en abuso del derecho.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de cumplimiento obligatorio; y, se aplicarán en el ámbito público y privado, en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Sujetos.- Será aplicable a las abogadas, los abogados y los sujetos procesales que intervienen en los procesos constitucionales y judiciales de la administración de justicia.

Artículo 4.- Finalidad.- La presente Ley tiene como finalidad disminuir la tasa de congestión que existe en la tramitación de causas y depurar el sistema de prácticas corruptas.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Refórmese en el Código Orgánico de la Función Judicial, lo siguiente:

UNO.- Sustitúyase los numerales 4 y 5 del artículo 131, por lo siguiente:

“4. Sancionar a las abogadas y abogados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de dos hasta cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado en las 48 horas subsiguientes a la fecha de la audiencia fallida. En caso de falsedad del documento con el que se justificó el caso fortuito o fuerza mayor, la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

sanción será de cinco salarios básicos unificados, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

En los casos de procesos penales, la reinstalación de una audiencia diferida, en razón de caso fortuito o fuerza mayor, se realizará por una sola ocasión.

5. Sancionar a las abogadas o abogados que dentro de un proceso judicial abusen del derecho para dilatar las diligencias judiciales, actuando con mala fe procesal, con una multa de entre cinco y diez salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar, incluido, pero no limitado, al delito de obstrucción de la justicia;

6. Aplicar las demás sanciones que este Código y otras normas establezcan.”

DOS.- Sustitúyase el segundo y tercer inciso del artículo 336, por lo siguiente:

“Las sanciones consistirán en la imposición de multas de hasta diez remuneraciones básicas unificadas.

La mora por el lapso de tres meses del pago de las multas impuestas por las y los jueces o por el Consejo de la Judicatura, ocasionará la suspensión en el Foro de Abogados, dicha suspensión subsistirá hasta que se haga efectivo el pago. Además, constituirá una inhabilidad para actuar en audiencias.

En caso de que exista reincidencia en la conducta que generó la sanción, además del pago de la multa, se procederá a la suspensión en el Foro de Abogados, por un lapso de entre uno y doce meses. En caso de que se repita la conducta en una tercera ocasión, la suspensión será de entre doce y veinticuatro meses.”.

TRES.- Sustitúyase el numeral 6 del artículo 337 por lo siguiente:

“6. Cuando no comparezcan a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada y comprobable. La suspensión durará de uno hasta seis meses; en caso de reincidencia, dentro de un mismo proceso, la suspensión será de entre seis y doce meses. Si no compareciere a una tercera audiencia, dentro del mismo proceso, la suspensión será de doce a veinticuatro meses. En caso de que se comprobaré la falsedad del documento que justificó el caso fortuito o la fuerza mayor la suspensión será de veinticuatro a treinta y seis meses, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

7. Cuando, por cualquier motivo impida la realización de una audiencia de formulación de cargos, vinculación a la instrucción o reformulación de cargos, audiencia de juicio, de juzgamiento, la suspensión será de seis a doce meses.”

CUATRO.- En el segundo inciso del artículo 338, sustitúyase el punto (.) por la siguiente frase: “; salvo los otros casos determinados en este Código.”

SEGUNDA.- Refórmese en el Código Orgánico Integral Penal lo siguiente:

UNO.- En el artículo 270.1 efectúese las siguientes reformas:

- a) En el primer inciso, a continuación de la frase “o intimidación,” agréguese “engaños,”; y,
- b) Agréguese el siguiente numeral: “4. Abuse del derecho para diferir una audiencia o dilatar el proceso.”

DOS.- En el artículo 563 inclúyase el siguiente numeral:

“16. Si no se realiza las audiencias por inasistencia de la persona procesada o de sus defensores, es decir, por causas no imputables a la administración de justicia, se interrumpirán los términos y plazos de prescripción y caducidad de la acción principal, por el tiempo transcurrido entre la emisión del auto y hasta que se reinstale la audiencia correspondiente.”

TRES.- En el artículo 592 agréguese el siguiente inciso:

“La solicitud de vinculación o reformulación de cargos, previstas en los artículos 593 y 596 de este Código, suspenden el plazo de la instrucción fiscal, hasta que finalice la audiencia de vinculación o reformulación de cargos, respectivamente.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNO.- En un período que no exceda los 3 meses (90 días) el Consejo de la Judicatura emitirá el reglamento para el trámite de la imposición de sanciones a las abogadas y los abogados conforme las infracciones y sanciones contenidas en esta Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial para prevenir la mala fe procesal dentro de los juicios.

DOS.- En un período que no exceda los 6 meses (180 días), el Consejo de la Judicatura implementará una herramienta informática donde deberá constar el nombre y apellido de las abogadas y abogados que se encuentren suspendidos para el ejercicio profesional, así



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

como el período de duración de la misma. A esta herramienta deberán tener acceso todas las instituciones públicas, incluidos los judiciales, quienes, previo a la participación de una abogada o abogado en una diligencia, deberán verificar la habilitación profesional.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Todas las instituciones públicas, incluidas las judiciales, deberán, previo a la participación de una abogada o abogado en una diligencia, verificar su habilitación profesional en la herramienta informática implementada por el Consejo de la Judicatura. En caso de que la abogada o abogado se encuentre inhabilitado, se notificará a la parte procesal a través de cualquiera de los medios establecidos por la ley.

En caso de que se hubiese permitido la participación de una abogada o abogado suspendido por el Consejo de la Judicatura, dicha participación se considerará como no realizada, so pena de sanción al funcionario público o judicial que hubiese permitido dicha participación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Quedan expresamente derogadas las demás normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.